



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, junio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por el señor Henry Junior Amaya López, en contra del señor Henry Amaya Carmona, a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El señor Henry Junior Amaya López a través de apoderada Judicial, presentó el 15 de febrero del 2021, demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en contra del señor Henry Amaya Carmona.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida mediante auto No. 327 del 18 de febrero de 2021, dándole el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose notificar al demandado y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Notificada la parte demandada al correo electrónico suministrado en el capítulo de notificaciones de la demanda, el día 28 de mayo de 2021, la parte demandada se pronuncia presentando excepciones previas como son “pequito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y la “falta de jurisdicción o de competencia” en relación al domicilio del demandado.
4. La excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la fundamenta en el siguiente argumento:
 - Las partes ya había fijado la cuota alimentaria y el demandado viene suministrando la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$400.000) mensuales, para atender los alimentos del demandante, cuota alimentaria que se fijó por acuerdo entre las partes.

5. La excepción de “falta de jurisdicción o de competencia” en relación al domicilio del demandado, la fundamentada de la siguiente manera:

- El demandante indujo a error al despacho, al no haber manifestado a través de su apoderada que tenía conocimiento acerca del domicilio actual del demandado Henry Amaya Carmona, teniendo en cuenta que existió proceso de divorcio entre la madre del demandante y el demandado, proceso que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, y en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2020, el demandado manifestó su domicilio actual que no ha cambiado, siendo este, el municipio de la Unión Valle, situación de la cual el demandante tuvo conocimiento, pues estuvo presente en las diligencias.
- Conforme al numeral primero del artículo 28 del C.G.P. es competente el juez del domicilio del demandado, toda vez que en este caso no se aplica la competencia privativa del numeral segundo del artículo citado, puesto que el demandante es mayor de edad.

6. Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista los días 4,8,9 de junio de 2021, la parte actora se pronunció argumentando:

- Respecto a la excepción de “Falta de Jurisdicción o competencia”, refiere que manifiesta el apoderado de la parte demandada que se indujo en un error al Despacho al haber manifestado que no se conocía el domicilio actual del demandado, toda vez que se tramitó proceso de divorcio en contra de la señora Ana López Guerrero en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y, el demandado en audiencia, dio a conocer su domicilio actual, entonces si bien la parte demandada tiene razón en que el señor Amaya Carmona y la señora López Guerrero se divorciaron, entiéndase que la señora Ana López Guerrero fue quien atendió la audiencia virtual desde su teléfono celular en el lugar de trabajo ubicado en el norte de la ciudad, debiendo tenerse en cuenta que si bien el demandante estaba con ella, le solicitaron retirarse y abandonar el lugar para que no escuchará el desarrollo de la audiencia.
- Igualmente, si bien es cierto que la dirección se suministró por parte del señor Amaya Carmona, lo cual consta en el video, dicha información no está en la sentencia entregada a la señora Ana López Guerrero, lo único que obtuvo la señora López Guerrero fue el correo electrónico del demandado, quien lo suministro al Despacho.
- Finalmente, y de esto dará fe la señora Ana Rocío López Guerrero del lugar de residencia del hoy demandado no se tiene conocimiento, ni de la familia del mismo.
- Por otro lado, de acuerdo a la excepción de “Pleito pendiente”, aduce lo que se afirma sobre que las parte demandada que las partes ya había fijado una cuota alimentaria, está alejado de la realidad, ya que desde

que el demandante cumplió la mayoría de edad, el demandado Amaya Carmona termino la colaboración que eventualmente le suministraba, sin que fuera posible que en el proceso de divorcio, pese a que la madre del actor lo intento, se fijara cuota de alimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 391 del Código General del Proceso, que hace referencia a los procesos verbales sumarios, señala en su inciso 7, *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. ...”*

Por su parte, el artículo 100 ibídem, que se ocupa de las excepciones previas en sus numerales 1 y 8 se refiere a las excepciones aquí invocadas, esto es:

“1 Falta de jurisdicción o de competencia, y

“8. Pleito Pendiente.”

En el caso que nos ocupa, el determinar el domicilio o residencia del demandado no es ninguna vaguedad, por el contrario, cobra vital importancia, ya que el mismo es determinante para definir el juez competente para conocer del asunto; teniendo en cuenta el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1 que nos dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De otra parte, para procesos relacionados con alimentos, tenemos que la citada norma, en el inciso 2º del numeral 2º, consagra una competencia privativa, pero solo se aplica a los casos de los niños, niñas y adolescentes, en los cuales la competencia la conserva el juez del domicilio o residencia de aquellos.

Estas normas nos permiten concluir que en el sub judice, es procedente la aplicación de la regla norma general, es decir, la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 citado, que establece que el Juez competente es el del domicilio del demandado.

Entonces, dentro del asunto bajo estudio, tenemos que se predica que el demandado reside en el municipio de La Unión Valle, lo que se prueba con una declaración extra proceso del señor Henry Amaya Carmona, ante la Notaría Única de la Unión Valle con fecha del 25 de mayo de 2021, donde

manifiesta su actual domicilio, e igualmente aporta copia del recibo de servicios públicos de la casa en la que reside el demandado, lo que da lugar a inferir como cierto los dichos del demandado.

Las pruebas referidas, son suficientes para demostrar la configuración de la excepción propuesta, máxime si se tiene en cuenta las manifestaciones de la parte actora, quien expreso desconocer el domicilio del señor Amaya Carmona, pues si bien lo informó en la audiencia realizada en el proceso de Divorcio adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia, el mismo no quedó plasmado en la sentencia, pudiendo solo conocer el correo electrónico, porque el demandado lo aportó en el citado proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a convocar audiencia para escuchar el interrogatorio y testimonios solicitados, para definir sobre esta excepción, pues como se dijo, el acervo probatorio allegado es suficiente para ello; sin embargo, se debe aclarar que en ningún momento se muestra mala fe del demandante, toda vez que apporto el correo electrónico del demandado, lo que deja ver claramente que estaba interesado en que se le notificara la demanda de hecho fue a través de este medio que el señor Amaya Carmona, conoció la existencia del proceso y por ello pudo emitir el pronunciamiento que se decide mediante este proveído.

No obstante el conocimiento que tiene el demandado del proceso y los pronunciamientos realizados dentro de este trámite, no puede olvidarse las reglas de competencia y de hecho la excepción previa invocada mediante el recurso, lo que busca es enderezar el proceso en este aspecto.

En consecuencia, hay lugar a declarar prospera la excepción de “Falta de jurisdicción o competencia”, por ende, hay lugar a **revocar para reponer** la decisión adoptada, el día 18 de febrero del 2021, dentro de este proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, promovido por el señor Henry Junior Amaya López, en contra del señor Henry Amaya Carmona, por los argumentos expuestos, en consecuencia se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, para que continúe allí el conocimiento de las mismas. Al revocarse el auto admisorio de la demanda, quedan sin vigencia los pronunciamientos allí realizados, entre ellos la fijación de alimentos provisionales, por lo que se deberá oficiar a la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional CASUR, dando a conocer esta decisión para que levanten la medida cautelar; adicionalmente, se dispondrá que los dineros que se hayan alcanzado a descontar y que no hayan sido entregados al demandante, se devuelvan al señor Henry Amaya Carmona, así como los que lleguen con posterioridad, hasta tanto se levante la respectiva cautela.

Se mantiene el reconocimiento de personería suficiente a la abogada Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, como apoderada del demandante y se reconoce en esta oportunidad, personería suficiente al apoderado del demandado, Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, como apoderado

principal y al Dr. JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ, como apoderado sustituto, en los términos y facultades descritas en el poder conferido.

Desde ya, se advertirá que en «*caso de no avocarse conocimiento por el estrado judicial del municipio de La Unión Valle, desde ya se propone «conflicto de competencias NEGATIVO.*

Finalmente, en relación con la excepción de “Pleito pendiente”, al no tener competencia el despacho para conocer sobre el proceso, no hay lugar a resolver la misma, pues esta deberá ser resuelta por el juez que asuma la competencia, quien determinará si los argumentos de la parte excepcionante son suficientes para su prosperidad o no.

DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad De más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer la decisión adoptada, el día 18 de febrero del 2021, por medio del cual se admitió este proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, promovido por el señor Henry Junior Amaya López en contra del señor Henry Amaya Carmona, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Rechazar en consecuencia la presente demanda, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hacer pronunciamiento sobre la excepción denominada “Pleito Pendiente”, por las razones expuestas

CUARTO: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, para que se continúe allí el conocimiento de las mismas.

QUINTO: Señalar que quedan sin vigencia los pronunciamientos emitidos en el auto fechado al día 18 de febrero del 2021, entre ellos la fijación de alimentos provisionales, por lo que se dispone oficiar a la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional CASUR, dando a conocer esta decisión, de la comunicación remitida al pagador del demandado debe dejarse constancia en el proceso, previo a la remisión al competente.

SEXTO: Disponer que los dineros que se hayan alcanzado a descontar y que no hayan sido entregados al demandante, se devuelvan al señor Henry Amaya Carmona, así como los que lleguen con posterioridad, hasta tanto se levante la cautela.

SÉPTIMO: Mantener el reconocimiento de personería suficiente a la abogada Dra. Gloria Lucia López López, como apoderada del demandante

OCTAVO: Reconocer personería suficiente al apoderado del demandado, Dr. Daniel Alberto Rincón Pérez, como apoderado principal y al Dr. José Alberto Rincón Peláez, como apoderado sustituto, en los términos y facultades descritas en el poder conferido.

NOVENO: Advertir que, en caso de no avocarse conocimiento por el estrado judicial del municipio de La Unión Valle, desde ya se propone conflicto de competencias negativo.

DÉCIMO: Desanotar las presentes diligencias previo el cumplimiento de los ordenamientos aquí emitidos y las desanotaciones en los sistemas de radicación del despacho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ace6d1346f1663ac89482e9bfbf079f4c6f1540c1ce53a9b428c36393817d67

Documento generado en 22/06/2021 09:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>